

## RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

### H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

Presente.-

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral, con fundamento en los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 33, 35, 36, fracción III, inciso a), 45, fracción VI, 46, fracción XXIV, 354, 359, fracción II, 364, 367 y 370 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 23 y 34, numeral 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respetuosamente sometemos a su consideración la **RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO BAJO LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/PSO/04/2020**, bajo los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

### GLOSARIO

<b>Comisión de Quejas</b>	La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General.
<b>Consejo General</b>	El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>INE</b>	El Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto</b>	El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley Electoral</b>	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Reglamento del Instituto</b>	El Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Unidad de lo Contencioso</b>	La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto.





## ANTECEDENTES

### 1. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

**1.1 VISTA DEL INE.** El cinco de noviembre de dos mil diecinueve la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante oficio número IEEBC/SE/4163/2019, turnó a la Unidad de lo Contencioso, el diverso INE/UTF/DRN//11369/2019 suscrito por el Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual remite al Instituto, escrito de queja signado por el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual denuncia a los partidos Morena, del Trabajo, Transformemos y Verde Ecologista de México, así como a los CC. Víctor Hugo Navarro Gutiérrez, Juan Meléndrez Espinoza, Catalino Zavala Márquez, Claudia Josefina Agatón Muñiz, Luis Moreno Hernández, Julio César Vázquez Castillo, Víctor Manuel Morán Hernández, Carmen Leticia Hernández Carmona, Fausto Gallardo García, Rosina del Villar Casas, Eva Gricelda Rodríguez, Julia Andrea González Quiroz, Miriam Elizabeth Cano Núñez, Monserrat Caballero Ramírez, Araceli Geraldo Núñez, Juan Manuel Molina García y María Luisa Villalobos Ávila, diputados del Congreso del Estado de Baja California, XXIII Legislatura; a los CC. Janeth Raquel Tapia Barrera, José Ramón López Hernández y Sergio Tamai García, regidores del municipio de Mexicali; Josué Octavio Gutiérrez Márquez, Carmen Elizabeth Jiménez García, José Félix Ochoa Montelongo y Francisco Joaquín Mercado de Santiago, regidores de los municipios de Tijuana, Ensenada, Rosarito y Tecate, respectivamente; al C. Gonzalo Higuera Bojórquez, Síndico Procurador del municipio de Tecate; y a quien resulte responsable; por el empleo de financiamiento público de los partidos políticos, así como uso indebido de recursos públicos para financiar la consulta ciudadana que tuvo verificativo el trece de octubre en Baja California, lo que, a juicio del denunciante, constituye una violación a las reglas de financiamiento público y uso indebido de recursos públicos.

La citada denuncia fue interpuesta el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve por el C. Juan Miguel Castro Rendón, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.





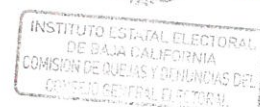
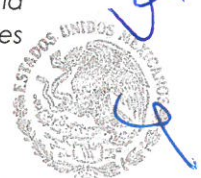
Por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE da vista al Instituto, por considerar que la conducta denunciada se circunscribe al ámbito local, a efecto de que se determine lo que en derecho proceda.

**1.2 HECHOS DENUNCIADOS.** El partido Movimiento Ciudadano, a través del escrito referido, denuncia los siguientes hechos:

1. *"Inicio del proceso electoral. El 9 de septiembre de 2018, inició el proceso electoral local 2018-2019, entre otros cargos, para la renovación de la gubernatura del estado de Baja California.*
2. *Jornada electoral y declaración de validez. El 2 de junio de dos mil diecinueve se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Baja California. El 11 de junio, el Consejo General del IEEBC declaró a Jaime Bonilla Valdez como gobernador electo, por lo cual le otorgó la constancia de mayoría por un periodo de 2 años, tal como lo establecía la base sexta, inciso a) de la Convocatoria y el artículo Octavo Transitorio del decreto 112 publicado el 17 de octubre de 2014.*
3. *Reforma del Congreso Estatal. El 8 de julio, el Congreso Estatal aprobó la reforma al artículo Octavo Transitorio de la Constitución local, a efecto de que la gubernatura electa en el proceso electoral 2019, inicie sus funciones en dicho año y concluya en 2014 (5 años). El 23 de julio, la legislatura emitió la declaratoria de validez de dicha reforma.*
4. *Implementación de consulta ciudadana y su financiamiento. El 22 de agosto, el Congreso de Baja California aprobó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política a fin de realizar una consulta ciudadana para conocer el sentir de los bajacalifornianos, respecto a la ampliación de mandato de 2 a 5 años de la gubernatura electa. Por un lado, se determinó la creación de la Comisión Especial de Seguimiento a la Consulta Ciudadana a fin de presentar las propuestas de desarrollo de dicha consulta y, por otro lado, se estableció que la consulta ciudadana será financiada mediante las aportaciones voluntarias de los diversos representantes populares, militantes de distintos partidos políticos, grupos de la sociedad civil y todo aquel que desee participar. Lo anterior, se puede verificar en:*  
*<http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/Documento/20190822ACUERDOJCPMONSER RAT.pdf>*
5. *Conferencia de prensa. El 30 de septiembre, la diputada de adscripción al partido MORENA Miriam Elizabeth Cano Nuñez, Presidenta de la Comisión Especial dio una conferencia de prensa en el Congreso Estatal, a efecto de informar que:*
  - a) *MORENA se haría cargo del costo de la consulta ciudadana que tendría verificativo el 13 de octubre.*
  - b) *El gasto por la consulta oscila aproximadamente en \$200,000.00 pesos.*
  - c) *Por su propia cuenta aportaría de su dieta \$10,000.00 pesos con el fin de apoyar la consulta y en el mismo sentido lo harían los diputados (federales y locales) y regidores de los partidos políticos.*

Lo anterior, puede verificarse a través de diversas notas periodísticas:

- <https://www.milenio.com/estados/ley-bonilla-consultada-13-octubre-baja-california>





- <https://www.reporteindigo.com/reporte/consulta-sobre-la-ley-bonilla-se-realizara-el-13-de-octubre-en-bc/>
  - <https://www.unotv.com/noticias/estados/baja-california/detalle/consulta-para-ley-bonilla-sera-proximo-13-de-octubre-885859>
  - <https://www.adn40.mx/noticia/poder/notas/2019-10-01-20-35/consulta-ciudadana-sobre-ley-bonilla-se-realizara-el-13-de-octubre-en-bc>
6. Confirmación de la constancia de mayoría. El 2 de octubre, quedó firme la constancia de mayoría otorgada al gobernador electo, por el cual se fijó un periodo de 2 años para el ejercicio del cargo. Lo anterior, debido a las resoluciones de la Sala Superior del TEPJF (SUP-JRC-37/2019 y su acumulado, así como el SUP-JRC-40/2019).
  7. Fin del proceso electoral. El 7 de octubre, el Consejo General del IEEBC declaró de manera formal la conclusión del proceso electoral local 2018-2019, en términos del artículo 104 de la Ley Electoral local.
  8. Comunicado del Congreso Estatal. El 9 de octubre, en la cuenta de Facebook "Congreso BC Poder Legislativo" se informó que la consulta ciudadana tendría un gasto de \$250,000.00 pesos y los resultados se darían a conocer el 14 de octubre.  
Lo anterior puede verificarse en:  
<https://www.facebook.com/523043311149115/posts/2461486037304823?sfns=mo>
  9. Legisladores de MORENA auspiciarán el ejercicio de la consulta. El 10 de octubre, diario MILENIO señaló que no hay información relativa a la logística de la consulta ciudadana, lo único que se conoce es que los 17 legisladores locales de MORENA y otros más federales auspiciarán -que también significa "patrocinar" en términos de la RAE<sup>2</sup>- su ejercicio.  
Lo anterior, puede verificarse en:  
<https://www.milenio.com/estados/baja-california-detalles-consulta-ley-bonilla>
  10. Convocatoria para funcionarios de mesa de participación ciudadana. El 10 de octubre, tanto en la cuenta de Facebook "Congreso BC Poder Legislativo" como en el portal web del Congreso de Baja California, se publicó la Convocatoria para fungir como funcionario de mesa de participación ciudadana en la consulta, para tal efecto se implementaron tres formas de inscripción:
    - a) Acudir al domicilio del Módulo de Atención Ciudadana correspondiente a su distrito;
    - b) Presentarse en las instalaciones del poder legislativo;
    - c) Inscribirse en la siguiente dirección de correo electrónico [miriam.cano@congresobc.gob.mx](mailto:miriam.cano@congresobc.gob.mx)Además, de la lectura de convocatoria se desprende una liga de internet<sup>3</sup> que redirecciona al portal web del Congreso Estatal y puede visualizarse la ubicación (municipio, distrito, sección, lugar y dirección) de las mesas de participación.  
Todo lo anterior puede verificarse en:  
<https://www.facebook.com/523043311149115/posts/2461675887285838?sfns=mo>  
<http://www.congresobc.gob.mx/w22/convocatorias/Convocatoria97.pdf>
  11. Convocatoria a consulta ciudadana. El 12 de octubre, a través de la cuenta @congresobc perteneciente al Congreso de Baja California, la Comisión Especial emitió la Convocatoria para realizar la consulta programada al día siguiente en un horario de 9:00 a 17:00 horas.  
Lo anterior, se puede acreditar a través de:  
<https://twitter.com/congresobc/status/1182897498307739648>
  12. Celebración de la consulta. El 13 de octubre se llevó a cabo la consulta ciudadana en Baja California organizada por el Congreso Estatal para conocer el sentir de los bajacalifornianos, respecto a la ampliación de mandato de 2 a 5 años de la gubernatura electa.



13. Resultados de la consulta. En conferencia de prensa de fecha 14 de octubre, la Comisión Especial precisó los resultados oficiales de la consulta ciudadana:

Resultados Consulta Ciudadana		
Proyecto	Opiniones	Porcentaje
5 años	45,030	84.25%
2 años	8,186	15.32%
Nulos	203	0.43%
<b>Total</b>	<b>53,410</b>	<b>100.00</b>

Asimismo, en dicho acto se refirió que el costo total por el ejercicio de la consulta ciudadana corresponde a \$247,451.00 pesos, tal como se expone a continuación:

Material utilizado	Costo
Urnas	\$55,500.00
250 boletas	\$103,500.00
Hojas de registro	\$25,000.00
Plumas	\$1,890.00
Crayones	\$936.00
Cinta adhesiva	\$4,375.00
Refrigerio	\$56,250.00
Personal	Voluntariado
Sillas y mesas	Prestadas
<b>Total</b>	<b>\$247,451.00</b>

Por otro lado, la Comisión Especial informó quiénes fueron algunos de los aportantes para financiar la consulta, entre ellos, diversos servidores públicos del estado de Baja California, tal como se enlista a continuación (en orden en que fueron mencionados):

No.	Calidad del Servidor Público	Nombre	Origen
1	Diputación local	Víctor Hugo Navarro Gutiérrez	MORENA
2		Juan Meléndez Espinoza	
3		Catalino Zavala Márquez	
4		Claudia Josefina Agatón Muñiz	PT
5		Luis Moreno Hernández	Transformemos
6		Julio César Vázquez Castillo	PT
7		Víctor Manuel Morán Hernández	MORENA
8		Carmen Leticia Hernández Carmona	
9		Fausto Gallardo García	PVEM
10		Rosina del Villar Casas	MORENA
11		Eva Gricelda Rodríguez	
12		Julia Andrea González Quiroz	
13		Miriam Elizabeth Cano Núñez	
14		Montserrat Caballero Ramírez	
15		Araceli Geraldo Núñez	



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
PUEBLO GENERAL ELECTORAL



16		Juan Manuel Molina García	Entonces miembros de la planilla de la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" conformada por el PVEM, PT, Transformemos y MORENA"
17		María Luisa Villalobos Ávila	
18	Regiduría en Mexicali	Janeth Raquel Tapia Barrera	
19		José Ramón López Hernández	
20		Sergio Tamai García	
21	Regiduría en Tijuana	Josué Octavio Gutiérrez Márquez	
22	Regiduría en Ensenada	Carmen Elizabeth Jiménez García	
23	Regiduría en Playas de Rosarito	José Félix Ochoa Montelongo	
24	Regiduría y Sindicatura en Tecate	Francisco Joaquín Mercado de Santiago	
25		Gonzalo Higuera Bojórquez	

Es importante notar que no se dio conocer el origen total de los recursos aportados, solo algunos nombres, además de no especificar las cantidades aportadas para la realización de la consulta.

El contenido de la conferencia de prensa se puede acreditar en:

<https://www.facebook.com/congresobc.poderlegislativo/videos/571439853599768/>

El grupo parlamentario por el cual pertenecen los diputados locales se puede verificar en:

[http://www.congresobc.gob.mx/w22/index\\_diputados.html](http://www.congresobc.gob.mx/w22/index_diputados.html)

**1.3 REGISTRO Y ELABORACIÓN DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El veintiuno de enero de dos mil veinte, la Unidad de lo Contencioso acordó radicar el procedimiento en cita, mismo que se registró con la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/04/2020, ordenando elaborar el proyecto de resolución de desechamiento correspondiente, y turnarlo a la Comisión de Quejas para su discusión, modificación y aprobación en su caso, de conformidad con los artículos 368, fracción I, párrafo segundo y 370, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**1.4 REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El 09 de junio de dos mil veinte, la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio IEEBC/UTCE/172/2020, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de resolución para su conocimiento y estudio.

**1.5 SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.** El 11 de junio de 2020, la Comisión de Quejas de este Instituto, celebró sesión de dictaminación con el objeto de analizar la resolución número cinco relativa al procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/04/2020, sesión a la que asistieron por la Comisión,



la C. Olga Viridiana Maciel Sánchez, Presidente, los CC. Daniel García García y Lorenza Gabriela Soberanes Eguía como Vocales, así como la C. Judith Valenzuela Pérez, Secretaria Técnica; asimismo participaron por parte del Consejo General los CC. Graciela Amezola Canseco y Jorge Alberto Aranda Miranda, así como el C. Raúl Guzmán Gómez, en su calidad de Secretario Ejecutivo, de igual forma asistieron los CC. Alejandro Jaen Beltrán Gómez, Rosendo López Guzmán, María Elena Camacho Soberanes, Salvador Guzmán Murillo, Salvador Miguel de Loera Guardado, Hipólito Manuel Sánchez Zavala y José Luis Ángel Oliva Rojo, Representantes de los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, de Baja California, Movimiento Ciudadano, MORENA y Encuentro Social de Baja California, respectivamente.

Cabe señalar que los comentarios vertidos durante la sesión se encuentran en el acta que para tal efecto se levantó. Por lo cual, una vez que fue suficientemente discutido el proyecto de punto de acuerdo, se sometió a votación de los integrantes de la Comisión, quienes determinaron aprobarlo por unanimidad de votos.

En virtud de los antecedentes relatados; y

### CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función pública electoral guíen todas las actividades del Instituto. Entre sus atribuciones están las contenidas en la fracciones II y XXIV del artículo 46 de la Ley Electoral, que consisten en conocer de las infracciones y faltas, en el ámbito de su competencia, y en su caso, acordar imponer las sanciones que correspondan, en los términos establecidos en la Ley Electoral.

El Consejo General funciona en pleno o comisiones; entre las comisiones permanentes se encuentra la Comisión de Quejas, la que de conformidad con lo establecido por los artículos 359, fracción II, 368 fracción I párrafo segundo, 370, fracción I, de la Ley Electoral, y 34, numeral 1, inciso a), del



Reglamento del Instituto, tiene como atribución conocer y dictaminar sobre el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario.

Es por lo anterior que, en el caso, se surte la competencia del Consejo General para realizar el estudio y votación de este proyecto, derivado de la vista dada al Instituto por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

**II. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Los artículos 364 y 365 de la Ley Electoral, establecen que el procedimiento sancionador ordinario tiene por objeto sancionar las infracciones cometidas a las disposiciones electorales, dentro y fuera del proceso electoral local y que podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Por tratarse de una cuestión de orden público, en primer término, debe verificarse si en la especie opera alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad de la materia, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En relación con lo anterior, el artículo 367 fracción I inciso c) de la Ley Electoral señala:

**"Artículo 367.-** Son causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, además de los supuestos contenidos en el presente capítulo, las siguientes:

I. De improcedencia, cuando:

a) [...]

b) [...]

**c) Se denuncien actos de los que la autoridad electoral resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley...**"

De igual manera, el artículo 44 numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias, establece lo siguiente:

**"Artículo 44.** Improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario.





1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. [...]

II. [...]

III. Se denuncien actos de los que la autoridad electoral resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la Ley Electoral;"

De lo anterior, este Consejo General advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en los artículos 367, fracción I, inciso c), de la Ley Electoral y 44, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias, en base a los siguientes razonamientos:

En principio, es de señalar que la causal de improcedencia que se estima afecta al caso concreto, versa sobre actos de los que la autoridad electoral resulta incompetente para conocer y siendo que la competencia es un presupuesto de validez de los actos de autoridad, por tanto, ésta solo debe actuar cuando la Constitución o la ley se lo permiten, en la forma y términos que se determinen, con apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

Acorde a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en la ejecutoria de la contradicción de tesis 29/90, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**", en cuanto a que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades. De esta manera, la determinación respecto a la competencia para conocer o no de un asunto que se somete a su conocimiento es una cuestión cuyo estudio es





preferente y de orden público, en atención al principio de legalidad previsto en el citado numeral 16 de la Constitución Federal.

Consecuentemente, es válido afirmar, que cuando de los hechos denunciados se aprecie que no se actualiza la competencia de esta Autoridad, es necesario el desechamiento de la queja planteada.

En este sentido, es dable destacar que la denuncia que da lugar al presente procedimiento, básicamente se hace consistir en la imputación del presunto empleo de financiamiento público de los partidos políticos, así como uso indebido de recursos públicos para financiar la consulta ciudadana que tuvo verificativo el trece de octubre en Baja California, lo que, a juicio del denunciante, constituye una violación a las reglas de financiamiento público y uso indebido de recursos públicos.

En ese contexto resulta conveniente revisar el contenido de disposiciones la constitución federal, local y de la Ley Electoral, para determinar si lo denunciado es materia del presente procedimiento sancionador y por consecuencia competencia del Consejo General; para lo cual se transcriben las partes conducentes a continuación:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**"Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**"



**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Artículo 91.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Los servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública, de conformidad con esta Constitución y las Leyes.

[...]

**Artículo 92.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados bajo las bases que previene esta Constitución y conforme a las reglas y procedimientos previstos por la Ley aplicable.

[...]

APARTADO A.- De las Sanciones.

I a la II.- [...]

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

IV.- Tratándose de faltas administrativas graves, éstas serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y



resueltas por los órganos internos de control.

[...]

**Artículo 100.-** Los recursos económicos de que dispongan los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos y los Municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, de acuerdo a las metas que estén destinados dentro de sus respectivos Presupuestos de Egresos. **Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

[...]

El manejo de los recursos económicos del Estado se sujetará a las bases de este Artículo.

**Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Octavo de la Constitución Política del Estado.**

### LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Artículo 337.-** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. Los partidos políticos;

II a la III.- [...]

IV. Las autoridades públicas;

[...]

**Artículo 338.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando:

I a la XI.- [...]

XII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

**Artículo 342.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

I. a la II.- [...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal que incidan en el **proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;**





Lo anterior arroja que este Consejo General no es competente para conocer de los actos denunciados por las siguientes razones:

Del marco normativo transcrito, se deriva que los servidores públicos deberán ejercer los recursos públicos de que dispongan con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Es decir, este principio contemplado tanto en la Constitución Federal, en la Constitución local y en la Ley Electoral, implica una prohibición a los servidores públicos, para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, a través del uso de recursos públicos.

Al respecto, en dicha normativa se precisa que la materia de análisis a la cual los órganos electorales se abocaran por tener competencia para conocer y en su caso resolver, es lo relativo al probable uso indebido de recursos públicos por parte de servidores públicos, **cuando tales conductas afecten la equidad de la competencia entre partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.**

Además de lo anterior, Sirve de sustento lo previsto en la jurisprudencia 3/2011, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**", en la que la Sala Superior sostuvo que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate. Más aún que, lo estipulado en el artículo 134 de la Constitución federal no tiene incidencia exclusiva en la materia electoral, sino que, tiene validez en distintas materias tales como electoral, administrativa o penal.





De lo cual, resulta que cuando se denuncia el uso indebido de recursos públicos por parte de servidores públicos se podrá abordar desde aspectos diversos, como lo son:

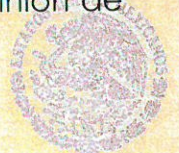
- **Electoral**, por violación directa a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución federal por su incidencia en un proceso electoral.
- **Administrativa**, por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas.
- **Penal**, por violaciones al código penal en relación al ejercicio indebido de recursos públicos.

Por consiguiente, conforme al principio de coherencia de sistema normativo, es dable sustentar que, la transgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal puede ser materia administrativa, electoral o penal.

Así las cosas, no todo ilícito derivado del uso indebido de recursos públicos por parte de servidores públicos atañe al ámbito electoral ni, por ende, pertenece a la competencia de las autoridades de esa materia perseguirlos y sancionarlos. De forma que, se reitera, para que la trasgresión a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución federal sea de la competencia de los órganos electorales **debe afectar la equidad de la competencia**, dentro de un proceso electoral.

Razonar en sentido contrario, implicaría que este Consejo General conociera de un asunto del cual no tiene competencia, sin que sea válido y razonable aducir que el sujeto denunciado sea un servidor público, pues ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la competencia en materia electoral no se actualiza con base en dicha circunstancia, sino sustancialmente por la elección que se aduce vulnerada, pues es ahí justamente donde pudo o puede vulnerarse el principio de equidad en la contienda.

Como ya ha sido señalado, el caso que nos ocupa versa sobre el uso de recursos públicos por parte de partidos políticos y servidores públicos para auspiciar una consulta ciudadana, con la intención de conocer la opinión de





los bajacalifornianos, respecto del periodo en el que el C. Jaime Bonilla Valdez debería estar al frente del Poder Ejecutivo.

En relación a ello, son hechos públicos y notorios, que la jornada electoral para la elección a la gubernatura del Estado de Baja California, se llevó a cabo el día 2 de junio de dos mil diecinueve y que este Consejo General, el día 11 de junio de ese mismo año, emitió la declaración de validez de dicha elección, otorgándole al C. Jaime Bonilla Valdez la constancia de mayoría para fungir como Gobernador del Estado de Baja California por un periodo de dos años, tal y como lo establecía la base sexta, inciso a) de la convocatoria y el artículo Octavo Transitorio del decreto 112, publicado el 17 de octubre de 2014.

Que el 8 de julio de dos mil diecinueve, el Congreso Estatal aprobó la reforma al artículo Octavo Transitorio de la Constitución Local, a efecto de que la gubernatura electa en el proceso electoral 2018-2019, inicie sus funciones en el año dos mil diecinueve y concluya en el año 2024, lo que equivaldría a una ampliación en el mandato por un periodo de 2 a 5 años. Dicha legislatura emitió la declaración de validez de la referida reforma el 23 de julio de dos mil diecinueve.

Que el 22 de agosto de ese mismo año, el Congreso de Baja California aprobó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política a fin de realizar la consulta ciudadana motivo de la presente denuncia.

Que el 2 de octubre de dos mil diecinueve quedó firme la constancia de mayoría otorgada al C. Jaime Bonilla Valdez como gobernador electo de Baja California por un periodo de dos años para el ejercicio del cargo, derivado de las impugnaciones ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Que el 7 de octubre de dos mil diecinueve**, este Consejo General declaró formalmente la clausura del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

**Que el 13 de octubre de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la citada consulta ciudadana en los cinco municipios del estado de Baja California.





De lo arriba desglosado, resulta claro que la consulta ciudadana, los participantes en su realización y los recursos utilizados en la misma, constituyen el planteamiento de una denuncia respecto de la que el Consejo General, no puede conocer por carecer de competencia, esto es así ya que lo denunciado no se encuentra bajo el marco temporal del desarrollo de un proceso electoral local en el que pudiese sobrevenir una posible afectación a la equidad de la competencia entre partidos, sino que se sucedió con posterioridad a la declaración formal de la clausura del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019; así las cosas, la facultad para conocer y resolver que deriva de los artículos 134 de la Constitución Federal, 100 de la Constitución Local y 342 fracción III de la Ley Electoral, no emergió ante la falta de las circunstancias citadas, mismas que constituyen condiciones necesarias para actualizar la competencia en materia electoral.

Determinación que no corresponde a un estudio de fondo del asunto, sino a un análisis preliminar de los hechos denunciados, puesto que no se resuelve si a partir de los medios de convicción se actualiza o no la infracción hecha valer.

Por lo anterior es que se estima oportuno declarar improcedente la queja presentada por el C. Juan Miguel Castro Rendón, en términos de lo establecido en el artículo 367, fracción I, inciso c), de la Ley Electoral.

### III. VISTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO Y A LAS SINDICATURAS MUNICIPALES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.

Se considera oportuno que en términos de los artículos 4 y 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8 de la Ley Electoral y en atención a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91, párrafo tercero, 92, Apartado A, fracciones III y IV, 100, párrafos séptimo al décimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 9, 10, 11 y 13, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, se ordene dar vista al Poder Legislativo del Estado y a las Sindicaturas Municipales de los Ayuntamientos de Mexicali, Ensenada, Tecate, Tijuana y Rosarito, con copia de la denuncia y anexos que dieron lugar al presente procedimiento, así como de esta



resolución para que, en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que conforme a Derecho proceda.

**IV. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de inconformidad previsto en el precepto 283 de la Ley Electoral.

**V. PUBLICACIÓN EN EL PORTAL INSTITUCIONAL.** Se ordene publicar la presente resolución en el portal de internet del Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo 4, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**VI. NOTIFICACIÓN.** Con fundamento en los artículos 303 y 363 de la Ley Electoral del Estado de Baja California y de conformidad con lo establecido en la tesis jurisprudencial número X/2012, la cual lleva por rubro: "EXHORTO. ES LEGAL ORDENARLO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)", se ordene notificar la presente Resolución al C. Juan Miguel Castro Rendón, representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para lo cual se solicite el apoyo y colaboración al Instituto Electoral de la Ciudad de México, realizar las diligencias que sean necesarias para llevar a cabo dicha notificación.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es improcedente la queja promovida por el C. Juan Miguel Castro Rendón, representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo establecido en el Considerando II de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del Considerando IV, esta Resolución es impugnable.





**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en términos de lo establecido en el Considerando V.

**CUARTO.** Notifíquese al partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el C. Juan Miguel Castro Rendón, de conformidad con el Considerando VI.

**QUINTO.** Dese vista al Poder Legislativo del Estado, y a las Sindicaturas Municipales de los Ayuntamientos del Estado, en atención al Considerando III.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

**DADO** en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de junio del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE

**"Por la Autonomía e Independencia  
de Los Organismos Electorales"**

**LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**C. OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ**  
PRESIDENTE

*LORENZA SOBERANES E.*  
**C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA**  
VOCAL

*Daniel García*  
**C. DANIEL GARCÍA GARCÍA**  
VOCAL

*Judith Valenzuela Pérez*  
**C. JUDITH VALENZUELA PÉREZ**  
SECRETARIA TÉCNICA